



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **LUIS ALFONSO RIVERA BARRERA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchina, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **LUIS ALFONSO RIVERA BARRERA** fue condenado el veinte (20) de mayo del año 2015, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor material responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el 01 de marzo del año 2018, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de veintiocho (28) meses y diez (19) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No. 759
Radicado: 17174-61-06-840-2015-80177-00 NI 1418
Condenado: LUIS ALFONSO RIVERA BARRERA
Identificación: 15.919.273
Delito: HURTO CALIFICADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL del señor **LUIS ALFONSO RIVERA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.919.273 dentro del proceso con radicado No. 17174-61-06-840-2015-80177-00 NI 1418, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifiquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
_____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

LUIS ALFONSO RIVERA BARRERA
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.